

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 145

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de noviembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Bienvenido Pérez y compartes.

Abogado: Dr. Néstor Díaz Fernández.

Interviniente: Denis M. González.

Abogado: Dr. Manuel E. Cabral Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Bienvenido Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 169013 serie 1era., domiciliado y residente en la calle 34-A No. 23 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel Carbonel, persona civilmente responsable; Peralta Industrial, S. A., beneficiaria de la póliza, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de noviembre del 1980, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención del 20 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en representación de Denis M. González, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 21 de mayo del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal b y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional el 29 de noviembre de 1978; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 30 de noviembre de 1978, a nombre y representación de Héctor Bienvenido Pérez, Manuel Carbonell, Peralta Industrial y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 29 de noviembre de 1978, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Héctor Bienvenido Pérez, dominicano, de 22 años de edad, soltero, chofer, portador de la cédula No.169013 serie, 1ra., domiciliado y residente en la calle 34-A No. 23, Villas Agrícolas, culpable de violación al artículo 49 letra c, de la Ley 241 (heridas curables después de 10 y antes de 20 días) en perjuicio del menor Tommy González, y en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Deni M. González Cabral, en contra de Héctor Bienvenido Pérez y Manuel Carbonell y/o Peralta Industrial, S. A.; en cuanto al fondo, condena a Héctor Bienvenido Pérez y Manuel Carbonell y/o Peralta Industrial, S. A., al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de Deni M. González Cabral, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo menor Tommy González en el presente accidente; **Tercero:** Se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena a Héctor Bienvenido Pérez y Manuel Carbonell y/o Peralta Industrial, S. A., al pago de las costas civiles a favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 500-377, marca toyota, chasis No. DA116-17637, modelo 1976, y que al momento del accidente era conducido por Héctor Bienvenido Pérez, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor, por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Bienvenido Pérez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Héctor Bienvenido Pérez, al pago de las costas penales de la alzada y a Héctor Bdo. Pérez y Manuel Carbonell y/o Peralta Industrial, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de Héctor Bienvenido Pérez y Manuel Carbonel, personas civilmente responsable;

**Peralta Industrial, S. A., beneficiaria de la póliza, y
Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual

disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Héctor

Bienvenido Pérez, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) 28 de mayo de 1976 mientras el camión marca Toyota transitaba de norte a sur por la calle Tercera al llegar próximo a la calle Cuarta del sector Los Mameyes atropelló a un menor de edad, resultando según certificado médico, con contusiones regiones muslo derecho, iliaca derecha, codo derecho, hematoma muslo derecho, curables después de 10 días y antes de 20 días); b) que cuando por ante un tribunal de alzada no existan declaraciones de los prevenidos, agraviados ni testigos, los jueces de alzada se formaran su íntima convicción del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante el Tribunal a-quo por las partes; c) que el testigo Belarminio Ferreras, declaró regularmente por ante el Tribunal a-quo, entre otras cosas lo siguiente: “...estaba jugando pelota y vi el niño parado, el camión entró en la calle, el niño estaba atestado a una pared porque el camión se lo impedía, entonces iba de reversa y le dio con las gomas de atrás al niño en las piernas, eso fue después de las cinco de la tarde, no era jugando pelota encima de una pared de bolck con una pelota de goma tirándola”; d) que el prevenido declaró regularmente por ante el Tribunal a-quo entre otras cosas lo siguiente: “... iba dando reversa, parece que el guardalodos rozó al niño, después que él recibió los golpes fue que lo vi, me paré porque lo vi por el espejo, no estoy muy al tanto de cuando fue el accidente, fue después de las cinco de la tarde, el ayudante iba detrás, él me avisó y me paré al instante, la calle es estrecha, lo lleve al médico”; e) que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante el Tribunal a-quo, por el prevenido, así como por el testigo, ha quedado establecido que el prevenido, en el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes falta: fue torpe, temerario y descuidado, y esto es así puesto que éste al dar reversa a su vehículo sin ante cerciorarse si podía hacerlo libremente y sin ocasionar daños”; Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo temerario de un vehiculo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal b, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión correccional de tres (3) a un (1) año y multa de cincuenta (RD\$50.00) a trescientos (RD\$300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más pero no menos de veinte (20); por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia impugnada, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Denis M. González en los recursos

de casación incoados por Héctor Bienvenido Pérez, Manuel Carbonel, Peralta Industrial, S. A., y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Héctor Bienvenido Pérez en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel Carbonel, Peralta Industrial, S. A., y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Héctor Bienvenido Pérez en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do